

CONTENIDO

Iniciativas

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de Desarrollo Forestal Sustentable; General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; y General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; del Código Penal Federal y de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en materia de protección de terrenos forestales incendiados, a cargo del diputado Adolfo Alatríste Cantú, del Grupo Parlamentario del PVEM

Anexo II-3-1

Miércoles 30 de septiembre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, Y DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE TERRENOS FORESTALES INCENDIADOS

El que suscribe, **Diputado Adolfo Alatriste Cantú**, integrante del Grupo Parlamentario del **Partido Verde Ecologista de México** en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, Y DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE TERRENOS FORESTALES INCENDIADOS**, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los incendios forestales producen pérdida de cobertura vegetal, degradación de suelos, alteración del ciclo hidrológico, emisiones contaminantes, fragmentación de hábitats y afectaciones a la biodiversidad. Cuando el fuego es provocado con la expectativa de modificar posteriormente el destino del terreno, el daño ambiental se convierte además en un mecanismo ilícito de especulación territorial.

El fenómeno presenta una dificultad institucional específica: la autoridad forestal detecta y atiende el incendio; la autoridad ambiental investiga el daño; los registros agrarios, catastral y de la propiedad identifican jurídicamente el inmueble, mientras que las autoridades estatales y municipales resuelven licencias de uso de suelo, lotificación,

fraccionamiento, construcción y desarrollo urbano. Si esos sistemas no intercambian información de manera obligatoria y oportuna, la prohibición legal puede perder eficacia al momento decisivo de autorizar una acción urbanística.

La presente iniciativa propone cerrar esa brecha mediante una cadena regulatoria verificable: **identificación geoespacial del polígono afectado, inscripción registral de la restricción, comunicación intergubernamental, consulta obligatoria previa a cualquier permiso urbano, control en la evaluación de impacto ambiental, agravante penal expresa cuando exista finalidad inmobiliaria** y salvaguardas para que la compensación ambiental no se utilice como vía de regularización del aprovechamiento del terreno.

De acuerdo con el **Programa Anual de Trabajo 2026 de la Comisión Nacional Forestal** (CONAFOR), durante el periodo 2018-2025 el 31 por ciento de los incendios forestales fue atribuido presumiblemente a actividades agropecuarias y el **28 por ciento a causas intencionales**. Esta clasificación no significa que todos los incendios intencionales persigan un fin inmobiliario; sí demuestra, sin embargo, que **la intencionalidad representa una proporción suficientemente relevante para justificar instrumentos de prevención, trazabilidad e investigación**.

La CONAFOR también dispone de información histórica y de productos geoespaciales, entre ellos el Concentrado Nacional de Polígonos de Incendios Forestales 2025. Por tanto, la propuesta no parte de una imposibilidad técnica ni exige crear desde cero una infraestructura cartográfica. El cambio principal consiste en **transformar datos operativos y estadísticos en un registro legalmente previsto, interoperable y consultable por las autoridades** que deciden sobre el destino urbano de los predios.

El artículo 4º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** reconoce el derecho de toda persona a un **medio ambiente sano y dispone que el daño y deterioro ambiental generarán responsabilidad**. Los artículos 27 y 73, fracciones XXIX-C y XXIX-G, permiten articular la función social de la propiedad, la regulación de los asentamientos humanos y la concurrencia de los tres órdenes de gobierno en materia ambiental. El artículo 115, fracción V, preserva las atribuciones municipales en planeación, zonificación y control del uso del suelo.

La **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** ya contiene dos reglas sustantivas fundamentales. El artículo 97 **prohíbe otorgar autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales** cuya cubierta se perdió por incendio, tala o desmonte, hasta que hayan transcurrido veinte años y se acredite la regeneración de la vegetación. El artículo 155, fracción XXV, **considera infracción** realizar en terrenos incendiados actividades o usos distintos de la restauración o el manejo forestal sustentable dentro del mismo plazo.

No obstante, el catálogo del artículo 50 de la propia Ley, relativo al **Registro Forestal Nacional**, **no menciona expresamente los polígonos de terrenos incendiados**. Su artículo 52 prevé **coordinación con el Registro Agrario Nacional y con los registros públicos de la propiedad de las entidades federativas**, pero no incorpora expresamente a los catastros ni a los sistemas de información territorial y urbana.

En materia urbana, la **Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano** obliga a los municipios a expedir autorizaciones con apego a la legislación y a **verificar el cumplimiento de las leyes federales y estatales antes de autorizar el uso, edificación o aprovechamiento urbano**. Asimismo, **prohíbe autorizar desarrollos habitacionales fuera de las áreas definidas como urbanizables**. Falta, sin embargo, **convertir la consulta del antecedente de incendio forestal en un requisito expreso y documentado del expediente**.

La **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** somete a evaluación federal los cambios de uso de suelo de áreas forestales. Sus artículos 30 y 35 regulan el contenido de la manifestación de impacto ambiental y obligan a la autoridad a considerar las disposiciones jurídicas aplicables; el artículo 159 Bis establece el **Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales**. La reforma propuesta enlaza estos instrumentos con la información del terreno incendiado.

Finalmente, el artículo 420 Bis, fracción IV, del **Código Penal Federal** sanciona a quien ilícitamente provoque un incendio en bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales que cause daño ambiental, y prevé una pena adicional cuando el autor o partícipe actúe para obtener lucro o beneficio económico. La **Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**, por su parte,

obliga a reparar el daño y sólo admite la compensación en los casos previstos por la propia Ley. Las modificaciones planteadas no crean una doble sanción: **precisan la finalidad inmobiliaria y evitan que una compensación sea presentada como antecedente favorable para urbanizar.**

Es importante subrayar que, la prohibición de veinte años es necesaria, pero por sí sola no garantiza que cada autoridad local conozca el antecedente del inmueble. Un incendio puede quedar registrado como evento ambiental sin vincularse con el folio real, la clave catastral o la parcela agraria; el promovente de un proyecto puede presentar únicamente la condición actual del predio, y la autoridad municipal puede resolver sin acceso inmediato al historial forestal.

La causa del incendio tampoco debe ser condición para la inscripción inicial. Determinar si el fuego fue accidental, negligente o intencional puede requerir peritajes y procedimientos administrativos o penales prolongados. Por ello, **el registro debe comprender todos los terrenos forestales afectados, señalar el carácter provisional de la causa y actualizarse cuando exista una determinación firme.** La inscripción tendría naturaleza preventiva y declarativa: no atribuiría responsabilidad penal, pero haría visible la restricción legal que recae sobre el uso del suelo.

En este orden de ideas, la presente iniciativa tiene por objeto **impedir que la afectación de la cubierta forestal, particularmente cuando sea intencional, genere una expectativa de aprovechamiento residencial o inmobiliario.**

Para ello se apoya en los principios de prevención, precaución, restauración in situ, coordinación, interoperabilidad, máxima publicidad, protección de datos personales, seguridad jurídica y respeto a las competencias municipales.

La regulación propuesta se estructura sobre los siguientes elementos:

- Inscripción georreferenciada de todos los terrenos forestales o preferentemente forestales afectados por incendio.
- Diferenciación entre causa preliminar, causa bajo investigación y causa determinada, sin prejuzgar responsabilidades.

- Vinculación del polígono con folio real, clave catastral o identificación agraria, cuando sea técnicamente posible.
- Consulta obligatoria antes de expedir permisos de uso de suelo, lotificación, fraccionamiento, subdivisión, construcción o desarrollo inmobiliario.
- Clasificación temporal como área no urbanizable mientras subsista la restricción forestal.
- Control del antecedente de incendio dentro de la evaluación de impacto ambiental.
- Agravante penal explícita cuando el fuego tenga por finalidad facilitar el aprovechamiento inmobiliario.
- Prioridad de la reparación in situ y prohibición de utilizar la compensación ambiental como mecanismo de regularización urbana.

En este orden de ideas, la presente iniciativa propone reformar y adicionar diversas disposiciones de las siguientes normas:

- I. **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:** para incorporar al Sistema Nacional de Información Forestal la ubicación georreferenciada y el estado jurídico y de restauración de los terrenos afectados. Dentro del Registro Forestal Nacional **se crea el Apartado Nacional de Terrenos Forestales Incendiados**, cuya versión pública mostrará el polígono y la restricción, sin revelar datos personales protegidos.

La Comisión Nacional Forestal integrará la ficha técnica y la Secretaría ordenará su inscripción. La notificación a los propietarios o poseedores identificables y un procedimiento de aclaración permitirán corregir errores cartográficos o de identificación, sin supeditar la protección del ecosistema a la conclusión de una investigación penal.

- II. **Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano:** se establece la consulta obligatoria del registro dentro de los expedientes municipales y **se dispone que los polígonos sujetos a la restricción forestal sean considerados temporalmente no urbanizables**. La coincidencia total o parcial producirá la improcedencia de la autorización mientras no exista resolución de la autoridad forestal que acredite el cumplimiento del artículo 97.

III. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente: las manifestaciones de impacto ambiental **deberán informar el historial de incendios cuando el proyecto se ubique en un terreno que sea o haya sido forestal.** SEMARNAT deberá consultar el Apartado Nacional y negar la autorización cuando continúe vigente la restricción. La información geoespacial se integrará también al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

IV. Código Penal Federal: se precisa que la finalidad de **facilitar o posibilitar la lotificación, fraccionamiento, subdivisión, urbanización, construcción o desarrollo inmobiliario constituye un supuesto de lucro o beneficio económico para efectos de la pena adicional del artículo 420 Bis.** La reforma conserva el tipo penal vigente y mejora su claridad frente al móvil inmobiliario.

V. Ley Federal de Responsabilidad Ambiental: se establece que, tratándose de incendios en terrenos forestales, la **compensación ambiental** no sustituirá las acciones de reparación in situ que sean técnica y materialmente posibles, ni podrá utilizarse para convalidar u obtener permisos de cambio de uso de suelo o desarrollo inmobiliario. La medida mantiene las obligaciones de compensación que procedan, pero impide que éstas **se transformen en una vía de regularización del beneficio buscado mediante el daño.**

Es importante referir que, la propuesta no federaliza las licencias municipales ni desplaza a los ayuntamientos. La Federación conserva la regulación forestal y la evaluación ambiental de su competencia; las entidades federativas armonizan su legislación urbana, y los municipios continúan resolviendo los permisos que constitucionalmente les corresponden. La Ley General únicamente establece una condición mínima de coordinación: consultar un registro federal y respetar una restricción forestal vigente.

La medida es idónea porque impide que la falta de información produzca autorizaciones incompatibles; es necesaria porque ningún mecanismo menos intenso asegura que el antecedente siga al predio entre sistemas distintos, y es proporcional porque la restricción sustantiva de veinte años ya existe, admite el manejo forestal sustentable y puede concluir cuando se satisfagan las condiciones previstas por la ley.

De igual forma debe señalarse que la implementación de esta reforma busca aprovechar el Sistema Nacional de Información Forestal, el Registro Forestal Nacional, la infraestructura geoespacial de CONAFOR y los sistemas territorial, agrario, registral y catastral existentes. Las adecuaciones tecnológicas deberán realizarse con cargo a los presupuestos aprobados y mediante estándares abiertos de interoperabilidad, evitando crear estructuras administrativas paralelas.

Los bosques y las áreas naturales protegidas son patrimonio nacional que deben ser protegidas para el disfrute de las próximas generaciones de mexicanos, salvaguardar el uso de suelo de estos espacios garantiza que no se especule con el bosque y se destine a un uso distinto al que tienen, desde el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México tenemos el firme compromiso de garantizar la protección plena a nuestro medio ambiente y al derecho humano que tenemos las y los mexicanos de disfrutar estos espacios.

Es por todo lo antes expuesto que presento esta iniciativa con proyecto de decreto por virtud del cual **se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial Y Desarrollo Urbano; de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; del Código Penal Federal, y de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**, en materia de protección de terrenos forestales incendiados.

Para mejor comprensión de lo aquí planteado presento el siguiente cuadro comparativo entre el texto legal vigente y la propuesta de modificación:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 38. Mediante el Sistema Nacional de Información Forestal, se deberá integrar de forma homogénea toda la información en materia forestal, incluyendo: I. a XII.	Artículo 38. Mediante el Sistema Nacional de Información Forestal, se deberá integrar de forma homogénea toda la información en materia forestal, incluyendo: I. a X. ... XI. El contenido de los programas integrales de prevención y combate a la extracción y tala ilegal; Y

	XII. La ubicación georreferenciada de los terrenos forestales o preferentemente forestales afectados por incendios, así como la fecha del evento, superficie afectada, tipo de vegetación, causa preliminar o determinada, grado de afectación, acciones y estado de restauración, restricciones aplicables y resoluciones administrativas o jurisdiccionales relacionadas, y XIII. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable. ...
Artículo 50. La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional. El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán: I. a XVIII. ...	Artículo 50. La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional. El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán: I. a XVI. ... XVII. El padrón de los prestadores de servicios forestales y los titulares de aprovechamientos a los que se refieren los artículos 73 y 104 de esta Ley; y XVIII. Las inscripciones y actualizaciones del Apartado Nacional de Terrenos Forestales Incendiados, y XIX. Los demás actos y documentos que se señalen en esta Ley y en su Reglamento. El Registro contará con un Apartado Nacional de Terrenos Forestales Incendiados, de carácter público, georreferenciado e interoperable, en el que se inscribirán los polígonos de los terrenos forestales o preferentemente forestales afectados por incendios y las restricciones que les resulten aplicables. La versión pública del Apartado Nacional deberá permitir la consulta y descarga del polígono, fecha del incendio, superficie afectada, municipio y entidad federativa, causa preliminar o determinada, estado de restauración y vigencia de la restricción.

	Los datos personales, patrimoniales o de identificación cuya publicidad se encuentre limitada serán tratados conforme a la legislación aplicable.
Artículo 52. El Registro se coordinará con el Registro Agrario Nacional y los Registros Públicos de la Propiedad de las distintas Entidades Federativas para compartir y actualizar información de sus respectivos actos.	Artículo 52. El Registro se coordinará con el Registro Agrario Nacional, los Registros Públicos de la Propiedad de las Entidades Federativas, los catastros estatales y municipales, el Sistema de Información Territorial y Urbano y los sistemas estatales y municipales de información forestal y territorial, para compartir y actualizar información de sus respectivos actos y asegurar la identificación de los inmuebles sujetos a restricciones en materia forestal. La coordinación se realizará mediante estándares técnicos abiertos que permitan vincular, cuando exista, el polígono georreferenciado con el folio real, clave catastral, certificado parcelario o identificador agrario correspondiente.
Artículo 97. No se podrá otorgar autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales donde la pérdida de cubierta forestal fue ocasionada por incendio, tala o desmonte sin que hayan pasado 20 años y que se acredite a la Secretaría que la vegetación forestal afectada se ha regenerado, mediante los mecanismos que, para tal efecto, se establezcan en el Reglamento de esta Ley.	Artículo 97. No se podrá otorgar autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales donde la pérdida de cubierta forestal haya sido ocasionada por incendio, tala o desmonte, sin que hayan transcurrido 20 años y que se acredite ante la Secretaría que la vegetación forestal afectada se ha regenerado, mediante los mecanismos que, para tal efecto, se establezcan en el Reglamento de esta Ley. Durante dicho periodo, los terrenos quedarán destinados exclusivamente a actividades de restauración o manejo forestal sustentable. Ninguna autoridad federal, de las entidades federativas, municipal o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México podrá otorgar autorización, licencia, permiso, dictamen o acto administrativo que habilite su lotificación, fraccionamiento, subdivisión, urbanización, construcción o desarrollo inmobiliario para un uso distinto. La Comisión, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la validación técnica del polígono afectado, integrará la ficha correspondiente y la remitirá a la Secretaría para su inscripción en el Apartado Nacional de Terrenos Forestales Incendiados. La

	inscripción se realizará con independencia de que haya concluido la investigación sobre la causa del incendio y deberá señalar expresamente su carácter preliminar cuando corresponda. La inscripción no prejuzgará sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal de persona alguna. La Secretaría notificará a la persona propietaria o poseedora que pueda ser identificada y garantizará un procedimiento de aclaración respecto de la ubicación, superficie y datos de identificación del terreno. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la inscripción o actualización, la Secretaría comunicará la información a las autoridades competentes de la entidad federativa y municipio o demarcación territorial correspondiente, así como al Registro Agrario Nacional, Registro Público de la Propiedad y catastro que resulten competentes. La cancelación de la restricción en el Apartado Nacional únicamente procederá mediante resolución fundada y motivada de la Secretaría, una vez acreditados el transcurso del plazo y la regeneración de la vegetación forestal exigidos por este artículo.
Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley: I. a XXIV. ... XXV. Realizar en terrenos incendiados, cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal sustentable, dentro de los 20 años siguientes a que haya ocurrido un incendio; XXVI. a XXX. ...	Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley: I. a XXIV. ... XXV. Realizar en terrenos incendiados cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal sustentable, incluyendo su lotificación, fraccionamiento, subdivisión, urbanización, construcción o desarrollo inmobiliario, dentro de los 20 años siguientes a la fecha en que haya ocurrido un incendio; XXVI. a XXX. ...

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 11. Corresponde a los municipios: I. a X. ... XI. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de Desarrollo Urbano y sus correspondientes Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios; XII. a XVII. ... XVIII. Atender y cumplir los lineamientos y normas relativas a los polígonos de protección y salvaguarda en zonas de riesgo, así como de zonas restringidas o identificadas como áreas no urbanizables por disposición contenidas en leyes de carácter federal; XIX. a XXVI. ...	Artículo 11. Corresponde a los municipios: I. a X. ... XI. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, a la legislación federal aplicable, a los planes o programas de Desarrollo Urbano y sus correspondientes Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios, previa consulta de los sistemas y registros previstos en la legislación forestal y ambiental; XII. a XVII. ... XVIII. Atender y cumplir los lineamientos y normas relativos a los polígonos de protección y salvaguarda en zonas de riesgo, a las zonas restringidas o identificadas como áreas no urbanizables por disposiciones contenidas en leyes de carácter federal, y a los terrenos inscritos en el Apartado Nacional de Terrenos Forestales Incendiados; XIX. a XXVI. ...
Artículo 57.	Artículo 57. Antes de expedir cualquier autorización para uso, edificación o aprovechamiento urbano, lotificación, fraccionamiento, subdivisión, relotificación, régimen condominal o construcción, la autoridad competente deberá obtener e incorporar al expediente la constancia de consulta al Apartado Nacional de Terrenos Forestales Incendiados. Cuando exista coincidencia total o parcial con un polígono sujeto a la restricción prevista en el artículo 97 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la solicitud será improcedente mientras no se acredite, mediante

	resolución de la autoridad forestal federal, la cancelación de dicha restricción.
Artículo 59. Corresponderá a los municipios formular, aprobar y administrar la Zonificación de los Centros de Población ubicados en su territorio. La Zonificación Primaria, con visión de mediano y largo plazo, deberá establecerse en los programas municipales de Desarrollo Urbano, en congruencia con los programas metropolitanos en su caso, en la que se determinarán: I. ... II. Las áreas de valor ambiental y de alto riesgo no urbanizables, localizadas en los Centros de Población; III. a IX.	Artículo 59. Corresponderá a los municipios formular, aprobar y administrar la Zonificación de los Centros de Población ubicados en su territorio. La Zonificación Primaria, con visión de mediano y largo plazo, deberá establecerse en los programas municipales de Desarrollo Urbano, en congruencia con los programas metropolitanos en su caso, en la que se determinarán: I. ... II. Las áreas de valor ambiental y de alto riesgo no urbanizables, localizadas en los Centros de Población; II Bis. Los terrenos inscritos en el Apartado Nacional de Terrenos Forestales Incendiados que se encuentren sujetos a la restricción prevista en el artículo 97 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales se considerarán temporalmente no urbanizables; III. a IX.
Artículo 60. La legislación local, en las materias objeto de esta Ley, establecerá los requisitos para las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y para cualquier otra acción urbanística, en los siguientes términos: I. a IX. ...	Artículo 60. La legislación local, en las materias objeto de esta Ley, establecerá los requisitos para las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y para cualquier otra acción urbanística, en los siguientes términos: I. a VII. ... VIII. Deberá definir los casos y condiciones para la revocación de autorizaciones; y IX. La simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias de las autoridades locales atenderán las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y

	X. Deberá exigir la constancia de consulta al Apartado Nacional de Terrenos Forestales Incendiados y establecer como causa de improcedencia y, en su caso, de revocación, la coincidencia del proyecto con un polígono sujeto a restricción forestal o la presentación de información falsa u omisión dolosa respecto de dicho antecedente.
--	--

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
ARTÍCULO 30.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. 	ARTÍCULO 30.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. Cuando la obra o actividad se pretenda realizar en un terreno que sea o haya sido forestal o preferentemente forestal, la manifestación de impacto ambiental deberá contener la constancia de consulta al Apartado Nacional de Terrenos Forestales Incendiados, el historial de incendios disponible, las condiciones anteriores al evento y, en su caso, la resolución que acredite el cumplimiento de lo previsto en el artículo 97 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
ARTÍCULO 35.- ... Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de	ARTÍCULO 35.- ... Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y

desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. 	de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas, la información contenida en el Apartado Nacional de Terrenos Forestales Incendiados y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. La Secretaría negará la autorización cuando la obra o actividad pretenda realizarse total o parcialmente en un terreno sujeto a la restricción establecida en el artículo 97 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, salvo que se exhiba la resolución que acredite su cancelación.
Artículo 159 BIS. ... En dicho Sistema, la Secretaría deberá integrar, entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio nacional, a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico del territorio, así como la información señalada en el artículo 109 BIS y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente. 	Artículo 159 BIS. ... En dicho Sistema, la Secretaría deberá integrar, entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio nacional, a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico del territorio, a los polígonos georreferenciados de terrenos forestales incendiados, sus causas preliminares o determinadas, restricciones y estado de restauración; así como la información señalada en el artículo 109 Bis y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 420 Bis.- Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente: I. a IV. ...	Artículo 420 Bis.- Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente: I. a IV. ...

Se aplicará una pena adicional hasta de dos años de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o el autor o partícipe del delito previsto en la fracción IV, realice la conducta para obtener un lucro o beneficio económico.	Se aplicará una pena adicional hasta de dos años de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o el autor o partícipe del delito previsto en la fracción IV, realice la conducta para obtener lucro o beneficio económico, incluyendo la finalidad de facilitar o posibilitar el cambio de uso del suelo, la lotificación, el fraccionamiento, la subdivisión, la urbanización, la construcción o el desarrollo inmobiliario del terreno afectado.
---	---

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 14.- La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos: I. a II.	Artículo 14.- La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos: I. a II. Tratándose de daños ocasionados por incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales, la compensación ambiental no sustituirá las acciones de reparación en el sitio que sean técnica y materialmente posibles, ni podrá invocarse para convalidar, regularizar u obtener autorizaciones de cambio de uso del suelo, lotificación, fraccionamiento, subdivisión, urbanización, construcción o desarrollo inmobiliario. En todo caso subsistirán las restricciones previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por todo lo antes expuesto y fundado, someto a consideración de esta asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, Y DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE TERRENOS FORESTALES INCENDIADOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** las fracciones XI y XII, y se **adiciona** una fracción XIII al artículo 38; se **reforman** las fracciones XVII y XVIII, y se **adicionan** una fracción XIX y un último párrafo al artículo 50; se **reforman** los artículos 52 y 97; se **reforma** la fracción XXV del artículo 155, todos de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 38. Mediante el Sistema Nacional de Información Forestal, se deberá integrar de forma homogénea toda la información en materia forestal, incluyendo:

I. a X. ...

XI. El contenido de los programas integrales de prevención y combate a la extracción y tala ilegal;

XII. La **ubicación georreferenciada de los terrenos forestales o preferentemente forestales afectados por incendios, así como la fecha del evento, superficie afectada, tipo de vegetación, causa preliminar o determinada, grado de afectación, acciones y estado de restauración, restricciones aplicables y resoluciones administrativas o jurisdiccionales relacionadas, y**

XIII. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.

...

Artículo 50. La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional.

El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán:

I. a XVI. ...

XVII. El padrón de los prestadores de servicios forestales y los titulares de aprovechamientos a los que se refieren los artículos 73 y 104 de esta Ley;

XVIII. Las inscripciones y actualizaciones del Apartado Nacional de Terrenos Forestales Incendiados, y

XIX. Los demás actos y documentos que se señalen en esta Ley y en su Reglamento.

El Registro contará con un Apartado Nacional de Terrenos Forestales Incendiados, de carácter público, georreferenciado e interoperable, en el que se inscribirán los polígonos de los terrenos forestales o preferentemente forestales afectados por incendios y las restricciones que les resulten aplicables.

La versión pública del Apartado Nacional deberá permitir la consulta y descarga del polígono, fecha del incendio, superficie afectada, municipio y entidad federativa, causa preliminar o determinada, estado de restauración y vigencia de la restricción. Los datos personales, patrimoniales o de identificación cuya publicidad se encuentre limitada serán tratados conforme a la legislación aplicable.

Artículo 52. El Registro se coordinará con el Registro Agrario Nacional, los Registros Públicos de la Propiedad de las Entidades Federativas, los catastros estatales y municipales, el Sistema de Información Territorial y Urbano y los sistemas estatales y municipales de información forestal y territorial, para compartir y actualizar información de sus respectivos actos y asegurar la identificación de los inmuebles sujetos a restricciones en materia forestal.

La coordinación se realizará mediante estándares técnicos abiertos que permitan vincular, cuando exista, el polígono georreferenciado con el folio real, clave catastral, certificado parcelario o identificador agrario correspondiente.

Artículo 97. No se podrá otorgar autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales donde la pérdida de cubierta forestal haya sido ocasionada por incendio, tala o desmonte, sin que hayan transcurrido 20 años y que se acredite ante la Secretaría que la vegetación forestal afectada se ha regenerado, mediante los mecanismos que, para tal efecto, se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Durante dicho periodo, los terrenos quedarán destinados exclusivamente a actividades de restauración o manejo forestal sustentable. Ninguna autoridad federal, de las entidades federativas, municipal o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México podrá otorgar autorización, licencia, permiso, dictamen o acto administrativo que habilite su lotificación, fraccionamiento, subdivisión, urbanización, construcción o desarrollo inmobiliario para un uso distinto.

La Comisión, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la validación técnica del polígono afectado, integrará la ficha correspondiente y la remitirá a la Secretaría para su inscripción en el Apartado Nacional de Terrenos Forestales Incendiados. La inscripción se realizará con independencia de que haya concluido la investigación sobre la causa del incendio y deberá señalar expresamente su carácter preliminar cuando corresponda.

La inscripción no prejuzgará sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal de persona alguna. La Secretaría notificará a la persona propietaria o poseedora que pueda ser identificada y garantizará un procedimiento de aclaración respecto de la ubicación, superficie y datos de identificación del terreno.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la inscripción o actualización, la Secretaría comunicará la información a las autoridades competentes de la entidad federativa y municipio o demarcación territorial correspondiente, así como al Registro Agrario Nacional, Registro Público de la Propiedad y catastro que resulten competentes.

La cancelación de la restricción en el Apartado Nacional únicamente procederá mediante resolución fundada y motivada de la Secretaría, una

vez acreditados el transcurso del plazo y la regeneración de la vegetación forestal exigidos por este artículo.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

I. a XXIV. ...

XXV. Realizar en terrenos incendiados cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal sustentable, **incluyendo su lotificación, fraccionamiento, subdivisión, urbanización, construcción o desarrollo inmobiliario**, dentro de los 20 años siguientes a la fecha en que haya ocurrido un incendio;

XXVI. a XXX. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** las fracciones XI y XVIII al artículo 11; se **adicionan** un último párrafo al artículo 57; una fracción II Bis al artículo 59; se **reforman** las fracciones VIII y IX, y se **adiciona** una fracción X al artículo 60; todos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para quedar como sigue:

Artículo 11. Corresponde a los municipios:

I. a X. ...

XI. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, **a la legislación federal aplicable, a los planes o programas de Desarrollo Urbano y sus correspondientes Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios, previa consulta de los sistemas y registros previstos en la legislación forestal y ambiental;**

XII. a XVII. ...

XVIII. Atender y cumplir los lineamientos y normas relativos a los polígonos de protección y salvaguarda en zonas de riesgo, a las zonas restringidas o identificadas como áreas no urbanizables por disposiciones contenidas en

leyes de carácter federal, **y a los terrenos inscritos en el Apartado Nacional de Terrenos Forestales Incendiados;**

XIX. a XXVI. ...

Artículo 57. ...

...

...

Antes de expedir cualquier autorización para uso, edificación o aprovechamiento urbano, lotificación, fraccionamiento, subdivisión, relotificación, régimen condominal o construcción, la autoridad competente deberá obtener e incorporar al expediente la constancia de consulta al Apartado Nacional de Terrenos Forestales Incendiados. Cuando exista coincidencia total o parcial con un polígono sujeto a la restricción prevista en el artículo 97 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la solicitud será improcedente mientras no se acredite, mediante resolución de la autoridad forestal federal, la cancelación de dicha restricción.

Artículo 59. Corresponderá a los municipios formular, aprobar y administrar la Zonificación de los Centros de Población ubicados en su territorio. La Zonificación Primaria, con visión de mediano y largo plazo, deberá establecerse en los programas municipales de Desarrollo Urbano, en congruencia con los programas metropolitanos en su caso, en la que se determinarán:

I. y II. ...

II Bis. Los terrenos inscritos en el Apartado Nacional de Terrenos Forestales Incendiados que se encuentren sujetos a la restricción prevista en el artículo 97 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales se considerarán temporalmente no urbanizables;

III. a IX. ...

...

Artículo 60. La legislación local, en las materias objeto de esta Ley, establecerá los requisitos para las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y para cualquier otra acción urbanística, en los siguientes términos:

I. a VII. ...

VIII. Deberá definir los casos y condiciones para la revocación de autorizaciones;

IX. La simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias de las autoridades locales atenderán las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y

X. Deberá exigir la constancia de consulta al Apartado Nacional de Terrenos Forestales Incendiados y establecer como causa de improcedencia y, en su caso, de revocación, la coincidencia del proyecto con un polígono sujeto a restricción forestal o la presentación de información falsa u omisión dolosa respecto de dicho antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. Se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 30; recorriéndose los subsecuentes; se **reforma** el segundo párrafo y se **adiciona** un último párrafo al artículo 35; y se **reforma** el segundo párrafo del artículo 159 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 30.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Cuando la obra o actividad se pretenda realizar en un terreno que sea o haya sido forestal o preferentemente forestal, la manifestación de impacto ambiental deberá contener la constancia de consulta al Apartado Nacional de Terrenos Forestales Incendiados, el historial de incendios disponible, las condiciones anteriores al evento y, en su caso, la resolución que acredite el cumplimiento de lo previsto en el artículo 97 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

...

...

ARTÍCULO 35.- ...

...

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas, **la información contenida en el Apartado Nacional de Terrenos Forestales Incendiados** y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

...

...

La Secretaría negará la autorización cuando la obra o actividad pretenda realizarse total o parcialmente en un terreno sujeto a la restricción establecida en el artículo 97 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, salvo que se exhiba la resolución que acredite su cancelación.

Artículo 159 BIS. ...

En dicho Sistema, la Secretaría deberá integrar, entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio nacional, a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico del

territorio, **a los polígonos georreferenciados de terrenos forestales incendiados, sus causas preliminares o determinadas, restricciones y estado de restauración;** así como la información señalada en el artículo 109 Bis y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

...

...

ARTÍCULO CUARTO. Se **reforma** el último párrafo del artículo 420 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 420 Bis.- Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

I. a IV. ...

Se aplicará una pena adicional hasta de dos años de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o el autor o partícipe del delito previsto en la fracción IV, realice la conducta para obtener lucro o beneficio económico, **incluyendo la finalidad de facilitar o posibilitar el cambio de uso del suelo, la lotificación, el fraccionamiento, la subdivisión, la urbanización, la construcción o el desarrollo inmobiliario del terreno afectado.**

ARTÍCULO QUINTO. Se **adiciona** un último párrafo al artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para quedar como sigue:

Artículo 14.- La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:

I. a II. ...

...

...

Tratándose de daños ocasionados por incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales, la compensación ambiental no sustituirá las acciones de reparación en el sitio que sean técnica y materialmente posibles, ni podrá invocarse para convalidar, regularizar u obtener autorizaciones de cambio de uso del suelo, lotificación, fraccionamiento, subdivisión, urbanización, construcción o desarrollo inmobiliario. En todo caso subsistirán las restricciones previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal contará con ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones reglamentarias y emitir los lineamientos técnicos necesarios para la integración, actualización, consulta e interoperabilidad del Apartado Nacional de Terrenos Forestales Incendiados.

TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Nacional Forestal deberán poner en operación el Apartado Nacional de Terrenos Forestales Incendiados dentro de los doscientos setenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor, la Comisión Nacional Forestal incorporará progresivamente al Apartado Nacional la información disponible de los incendios ocurridos durante los veinte años anteriores, dando prioridad a los polígonos técnicamente validados, a los ubicados en áreas naturales protegidas, zonas de valor ambiental, regiones sometidas a presión urbana o inmobiliaria y a aquellos relacionados con procedimientos administrativos o penales.

QUINTO. Las legislaturas de las entidades federativas contarán con ciento ochenta días naturales para armonizar su legislación en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial, catastro, protección ambiental y procedimientos administrativos conforme al presente Decreto.

SEXTO. Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México contarán con doscientos setenta días naturales para adecuar sus sistemas, formatos y procedimientos de autorización, e incorporar la consulta obligatoria prevista en este Decreto.

SÉPTIMO. Las disposiciones del presente Decreto no afectarán derechos adquiridos al amparo de autorizaciones válidamente expedidas con anterioridad a su entrada en vigor. Lo anterior no convalidará actos emitidos en contravención de la legislación vigente al momento de su expedición ni aquellos obtenidos mediante información falsa, simulación u omisión dolosa.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, A 29 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

SUSCRIBE



DIP. FED. ADOLFO ALATRISTE CANTÚ

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Raúl Bolaños-Cacho Cué, presidente; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Annia Sarahí Gómez Cárdenas, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Felipe Miguel Delgado Carrillo, PVEM; Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>